

RES. EXENTA D.J. N° 109-019-2015

ROL N° 173-2014

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS FUERA DEL PLAZO LEGAL, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de enero de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 108-633-2014; la presentación de **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.**, de fecha 15 de octubre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-633-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 30 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de octubre de 2014, y encontrándose fuera de plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, no obstante encontrarse fuera de plazo legal, en la presentación referida en el considerando anterior, **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.** realiza un reconocimiento expreso de haber incurrido en cada uno de los incumplimientos materia de la formulación de cargos señalada en el Considerando Primero de esta resolución exenta, alegaciones que deben ser consideradas por este Servicio, a efectos de resolver el presente proceso sancionatorio.

Quinto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de fecha 15 de octubre de 2014, son los siguientes:

a.- Copias de Formularios de Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (Formulario 29), correspondientes al período comprendido entre enero y septiembre de 2014.

b.- Copia de escritura pública de constitución de **Sociedad Adaro Propiedades Limitada**, de fecha 7 de enero de 2008.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente el allanamiento realizados por **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.** en su escrito de descargos de 15 de octubre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En sus descargos, el sujeto obligado se allana a los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-633-2014, alegando que por desconocimiento de las normas incurrió en el incumplimiento relativo a mantener ciertos registros, agregando que la empresa se encuentra solucionando los incumplimientos detallados en la referida resolución de formulación de cargos.

Señala que los hechos descritos en el proceso de fiscalización realizado por este Servicio son constitutivos de infracciones leves y menos graves, atendido que se trata de incumplimientos a obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por la UAF.

Agrega luego que el derecho administrativo sancionador es manifestación del ius puniendi estatal, razón por la que le resultan aplicables los principios rectores del orden penal, tales como tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad de las penas, explicando acto seguido los alcances de cada principio señalado. De tal forma, refiere que el principio de culpabilidad impone al Estado no sólo acreditar cada imputación efectuada, sino que además la sanción aplicable por tales acusaciones debe ser proporcionada al disvalor provocado por tal conducta, situación que solicita a este Servicio que sea considerada.

Manifiesta que dicho principio exige una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, a efectos de impedir por parte la autoridad, la adopción de medidas innecesarias y excesivas, situación que importa una graduación de las sanciones, para lo cual señala como ejemplos, la intencionalidad, los perjuicios causados o la reincidencia en la misma sanción en períodos acotados de tiempo. De tal forma, argumenta que la proporcionalidad debe ser considerada en dos etapas distintas: en una primera fase lo realiza el legislador, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.913; y en una segunda etapa, al momento en que el ente sancionador aplica una sanción concreta dentro del marco legal, reiterando su solicitud para que sean consideradas tales circunstancias en el presente proceso sancionatorio, lo que además debe ser realizado, considerando los antecedentes que expone en su presentación.

El sujeto obligado señala asimismo en sus descargos que es una pequeña empresa ubicada en la Región de Coquimbo, cuyo giro es el corretaje de propiedades, que inició sus actividades el 2 de marzo de 2008 y que sus ingresos mensuales son exiguos, tal como dan cuenta las copias de declaraciones mensuales de impuestos que acompaña a su presentación. Indica además que nunca ha sido sujeto de multas aplicadas por la UAF, y que desconocía lo relativo a los registros obligatorios que debía mantener, de acuerdo a la Ley N° 19.913 y a la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sociedad Adaro Propiedades Limitada sostiene que ha prestado y continuará prestando toda la cooperación necesaria para esclarecer la situación de la sociedad, razón por la cual expresa su allanamiento a los hechos reseñados por los fiscalizadores de este Servicio, argumentando que los incumplimientos en referencia se deben exclusivamente al desconocimiento de las normas pertinentes, y que dará una solución en el más breve plazo.

Finalmente, señala que atendidos los argumentos vertidos en su presentación, solicita se consideren las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad, que a su juicio se configuran en el caso sub-lite:

- La inexistencia de reincidencia, toda vez que la empresa nunca ha sido objeto de sanción en estas materias.

- Que la empresa ha actuado en todo momento con respeto a las normas establecidas, siendo las omisiones cometidas y materia de estos autos, sólo producto de desconocimiento.

- La inexistencia de perjuicio fiscal que pueda derivarse de las infracciones cometidas.

- La capacidad económica de la empresa es reducida, atendidos además los documentos acompañados a su presentación de descargos.

II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 2 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), para toda operación que hubiese requerido de un sistema de DDC.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con el registro especial en comento, siendo esta situación además corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

Al respecto el sujeto obligado en sus descargos no esgrime ninguna alegación en particular, más allá de las consideraciones generales revisadas en el acápite precedente.

El Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con el registro en referencia, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en las normas en comento, considerando a su vez que respecto del mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

En este sentido, los hechos establecidos por los fiscalizadores de este Servicio resultan corroborados además por las afirmaciones realizadas en sus descargos por la empresa, al allanarse respecto de los cargos formulados en estos autos, además de la inexistencia de antecedentes en estos autos que permitan concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativo a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación y ejecución de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no ejecuta procedimientos para identificar

¹“... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, en la realización de la actividad económica de la empresa, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de dichos procedimientos.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

Al respecto el sujeto obligado en sus descargos no esgrime ninguna alegación en particular, sin perjuicio de las consideraciones generales revisadas en el acápite I del presente considerando.

En relación a lo anterior, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, disponen que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado precedentemente en relación a la presunción de certeza de los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, es posible tener por acreditado que **Sociedad Adaro Propiedades Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la no ejecución de procedimientos destinados a la revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan o puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado no esgrime ninguna alegación en particular, sin perjuicio de las consideraciones generales revisadas en el acápite I del presente considerando.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago².

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Finalmente, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto en la Recomendación N° 19 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), incluida su respectiva Nota Interpretativa, referida a la necesidad que los sujetos obligados dispongan la aplicación de medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de su clientes de manera reforzada, respecto de las relaciones comerciales y transacciones en general que realicen con personas naturales y jurídicas provenientes de países considerados como de alto riesgo.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado precedentemente en relación a la presunción de certeza de los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, es posible tener por acreditado que **Sociedad Adaro Propiedades Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la no utilización de señales de alerta en la realización de transacciones de su actividad económica, habiéndose constatado la inexistencia de antecedentes que den cuenta de su utilización.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado no esgrime ninguna alegación en particular, sin perjuicio de las consideraciones generales revisadas en el acápite I del presente considerando.

² "De ambas circulares (en referencia, a las Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo de los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Sociedad Adarp Propiedades Ltda.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado precedentemente en relación a la presunción de certeza de los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, es posible tener por acreditado que **Sociedad Adaro Propiedades Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral iii) del Título Vi, relativo a ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no ha ejecutado los programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, situación además corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado no esgrime ninguna alegación en particular, sin perjuicio de las consideraciones generales revisadas en el acápite I del presente considerando.

A este respecto, la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados del sujeto obligado, corresponde a una de las medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta

forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), más su nota interpretativa, dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado precedentemente en relación a la presunción de certeza de los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, es posible tener por acreditado que **Sociedad Adaro Propiedades Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia del manual en referencia, circunstancia que además fue corroborada por la declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado no esgrime ninguna alegación en particular, sin perjuicio de las consideraciones generales revisadas en el acápite I del presente considerando.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber a los Sujetos Obligados de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De las verificaciones y documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado en párrafos anteriores respecto al peso probatorio que recae sobre el fiscalizado por este Servicio, es posible tener por acreditado que **Sociedad Adaro Propiedades Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el representante legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 35/2014, de fecha 13 de mayo de 2014 y la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información tributaria incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** dentro de plazo legal, el escrito de descargos.

2. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación individualizada en el Considerando Tercero, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-633-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sociedad Adaro Propiedades Ltda.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



JBC

